



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. 2019-01055
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ C.C. No. 79.885.885 Oficial de Operaciones del Ejército Nacional entre el 03/08/2015 al 15/02/2017.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U. hoy MCC S.A.S. NIT. 900.203.993-5 Contratista Contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016 DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL C.C. 1.124.860.660. Representante Legal de la empresa Multiservicios Carvajal.
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE PUTUMAYO
AUTO DE APERTURA	No. 164 del 23 de octubre de 2019
FALLO EN CONSULTA	No. 359 del 27 de diciembre de 2024
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A. NIT. 900.846.964-0 Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706237137. Mapfre Seguros Generales de Colombia. NIT. 891.700.037-9 Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706237137. La Previsora S.A. NIT. 860.002.400-2 Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706237137 Seguros Colpatria S.A. NIT. 860.002.184-6 Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706237137. Allianz Seguros S.A. NIT. 600.026.182-5 Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706237137
CUANTÍA DEL DAÑO	Inicial: \$257.998.133 Indexada: \$399.064.452

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Fallo No. 04 del 01 de noviembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo dentro del PRF No. 2019-01055 que decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los sujetos procesales vinculados a la acción fiscal, haciendo extensivos los efectos del fallo a las compañías aseguradoras, garantes, en calidad de terceros civilmente responsables.

1. ANTECEDENTES

La presente acción fiscal tiene su origen en la denuncia ciudadana con radicado interno D- 2019-153543-80864-D tramitada por el Grupo para la Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Seguridad y Justicia de la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, en la que se conformó el hallazgo con incidencia fiscal No. 76238 en la que se constataron las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 celebrado entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sexta División – Vigésimo Séptima Brigada – Batallón de A.S.P.C No. 27 “Simona de Luz Duque de Álzate” BAS – 27 con la firma Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. que tenía por objeto el *“Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León — BAEEV21 — en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo Centralizado Administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 “Simona de la Luz Duque Álzate” dentro de la vigencia 2016”*, por la no realización de la obras contratadas de acuerdo con lo evidenciado por el Equipo Auditor.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

1.1. Hecho que dio origen a la actuación.

Mediante Auto No. 164 del 23 de octubre de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo dio formal apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No 2019-01055¹, por los siguientes hechos:

"El Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional — Sexta División — Vigésimo Séptima Brigada — Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de Luz Duque de Álzate" BAS — 27, el 12 de diciembre de 2016, celebró Contrato de Obra Pública 129-BAS27- con la firma Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. identificada con NIT. 90020399-5, cuyo objeto fue: "Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 coronel Manuel Ponce de León — BAEEV21 — en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo Centralizado Administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 "Simona de la Luz Duque Álzate" dentro de la vigencia 2016". En la documentación aportada con relación a este contrato se encuentra lo siguiente:

El plazo de ejecución de este contrato se pactó en diecinueve 19 días, es decir hasta el 30 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto.

El valor del contrato se pactó en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$257.998.132,65), valor que actualmente se encuentra pagado en su totalidad según comprobante de egreso No. 1500000958 del 27 de diciembre de 2016 y orden presupuestal de gastos comprobante SIIF Nación 397652716 del 28 de diciembre de 2016.

No se registran modificaciones, ni suspensión ni prórrogas al Contrato de Obra Pública.

Conforme los procedimientos internos del Ejército, se encuentra que, mediante Oficio 5760 de 25/09/2018, se solicitó apoyo técnico de ingeniero civil de la unidad Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción, a efectos de realizar una verificación técnica de los ítema de obra ejecutados para establecer la ejecución física real del contrato de obra.

Designado el profesional de Ingeniería Civil del Ejército, mediante oficio de 02 de octubre de 2018 emite informe técnico de fecha 26-09-2018 relacionado con la inspección en el sitio de ejecución del contrato de obra No. 129-BAS27-2016, en donde expresa que la ejecución de dicho contrato de obra se encuentra en

¹ 1_20191023 auto 164 apertura prf 2019-01055



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

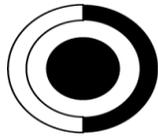
cero, adicionalmente hace una descripción del sitio en donde debía localizarse el proyecto, ubicando el sitio físico, en dicho informe igualmente sostiene que existen tres (3) edificaciones correspondientes a dos (2) casas y una (1) estructura tipo bodega.

De otra parte, el profesional ingeniero manifiesta en apartes de su informe que no encuentra ningún tipo de documentación ni registros fotográficos de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27, En el referido informe concluye, entre otros aspectos, que no hay acta de inicio de obra, ni se registran físicamente elementos contables como instalación de baterías de baños, lavamanos, espejos, orinales entre otros, no hay soporte documental, ni registro fotográfico de la ejecución del aludido contrato.

Igualmente, dentro del análisis y revisión de la documentación tramitada al interior del ejército se encontró oficio No. 0038 del 09 de enero de 2017, el cual adicionalmente con sello de tinta lleva fecha de recibido 29-01-2018 suscrito por el señor coronel comandante Brigada Especial de Ingenieros Militares (E) y el Ing. Residente Proyecto BAEEV09, en el que informa sobre trabajos de adecuación y mantenimiento de estructuras ya existentes en los predios del Proyecto BAEEV 09, vereda El Vergel, Puerto Caicedo - Putumayo, el cual manifiesta la existencia de tres estructuras que denominó: (i) Bodega, (fi) Casa 1 y (iii) Casa 2, y sobre su estado indicó: "...A estas estructuras se les hizo una adecuación sencilla, pues el estado en que se encontraban no era habitable por lo cual se realizaron trabajos de limpieza, instalación de luces y pintura para mejorar el aspecto de dichas estructuras. Los trabajos que se realizaron a estas estructuras fueron realizados por personal de La destacada del proyecto BAEEV 09 utilizando materiales para adecuación de campamento de obra...", efectuada esa descripción se anexó en dicho informe registro fotográfico de las labores adelantadas.

Por los hechos descritos en los párrafos precedentes y puesto en conocimiento al interior del Batallón de A.S:P.C, No. 27, se Iniciaron trámites tendientes por parte del ejército a fin de decidir sobre el incumplimiento del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, es así que mediante resoluciones 079 del 07 de noviembre de 2018 dispuso "Por la cual se declara el incumplimiento total del contrato de obra 129-BAS27-2016 se hace efectiva y se impone la cláusula penal pecuniaria al contratista y se ordena su liquidación", y 082 del 26 de diciembre de 2018 dispuso "por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública 129-BAS27-2016", actos administrativos que fueron dados a conocer a la CGR a título de denuncia.

En virtud de lo anterior la Contraloría General de la República inició trámite de denuncia requiriendo información necesaria que permita esclarecer los hechos, entre estos requerimientos se solicitó al contratista acta de inicio, facturas, bitácora de la obra, recibos de pago, extractos u otros documentos que se dan en el giro normal de la ejecución de una de obra pública de construcción que permitan demostrar



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

que *MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U.* efectivamente ejecutó el contrato de obra No. 129 BAS27-2016, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tres requerimientos.

En ese orden, se solicitó directamente información del contrato de obra en mención, con destino al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 27 como bitácora de obra, acta de inicio de obra, oficios enviados o recibidos como permisos o autorización de entrada o salida de obreros vehículos o maquinaria, registros de entradas o salidas del lugar de donde se debió realizar la obra, obteniendo como respuesta en el oficio 1772 que "no obra en la carpeta maestra del contrato 129 de 2016".

Con respecto a la constitución de garantías del contrato de obra No. 129-BAS27-2016, se solicitó al garante certificar si se hicieron efectivas las pólizas, informando por parte de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., mediante oficio GJS 3984 radicado interno de la CGR 2019ER0072676 que:

"A la fecha no hemos recibido instrucciones de pago por parte del Ministerio de Defensa Nacional — Comando General de las fuerzas Militares Batallón de la A.S.P.C. No, 27 "S1 MONA DE LA LUZ DE ALZATE", por lo que desconocemos datos de trascendental importancia para acudir al pago, esto es, Entidad Bancaria, Número y tipo de Cuenta, entre otros aspectos".

Sobre las garantías también es importante mencionar que la póliza de cumplimiento No. 61-44-101022399 del mencionado contrato tiene como fecha de vigencia el 12-12-2021.

Aunado a lo anterior, mediante visita técnica practicada por el Ingeniero Civil designado por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de la Contra/orle General de le República, Inspeccionó el lugar de ejecución de la obra, quien presentó acta e informe que en algunos de sus apartes concluye: "Una vez Identificado y verificado el sitio del contrato de obra 129-BAS27-2016 con las personas acompañantes, se procede a hacer una inspección física donde se busca las actividades o ítems contratados para determinar si se ejecutaron o no, hacer su medición y se toma registro fotográfico. Seguidamente se observa en este Batallón que existe dos tipos de construcciones o edificaciones bien definidas que facilitan la identificación de las obras, unas construcciones nuevas, modernas tipo k-span con cubiertas circular en lámina colaborante, y otro, con tipo de construcción convencional (casas) con cubierta de fibra cemento y zinc, con tres módulos, un módulo donde funciona el alojamiento y economato, otro módulo donde funciona una bodega de combustibles y otro, donde funciona actualmente un recinto de guardia".

Continua el ingeniero civil de la Gerencia Putumayo de la CGR sosteniendo en su informe: "no se desarrolló o ejecutó los ítem [sic] o actividades contratadas bajo el contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, ni se encontró otras evidencias probatorias [sic] que demuestren su ejecución (...) De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron con las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por \$257.998.132".

Lo anterior permite determinar que una vez corroborado y establecido por los profesionales de la ingeniería y sus acompañantes el lugar donde deba ejecutarse el objeto del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 27 Simona de la Luz Duque de Alzate -BAS27 y Multiservicios Carvajal de Colombia E.U., el contrato de obra no se ejecutó, toda vez que lo encontrado en la documentación y expresado por tres profesionales en ingeniería civil que inspeccionaron la obra coinciden, dando lugar a concluir que no se ejecutaron actividades contratadas y no se cumplieron las obligaciones contractuales ni evidencias probatorias que demuestren su ejecución".

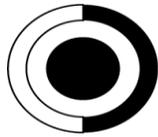
Se pudo establecer que, en consecuencia, el Ejército Nacional emitió la Resolución 079 del 07 de noviembre de 2018 "Por la cual se declara el incumplimiento total del contrato de obra 129-BAS27-2016 se hace efectiva y se impone la cláusula penal pecuniaria al contratista y se ordena su liquidación", y la Resolución 082 del 26 de Diciembre de 2018 "Por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública 129-BAS27-2016", actos administrativos que fueron dados a conocer a la CGR a título de denuncia, en tal sentido la Entidad contratante de manera unilateral ejerce como mecanismo para declarar el incumplimiento la promulgación de las referidas resoluciones en donde se establece que el contratista no cumplió el objeto contractual, cuyos recursos ascienden a (\$257.998.132,65).

1.2. Actuaciones procesales

Auto de Apertura No. 164 del 23 de octubre de 2019, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo en contra de: Rulber Yesid del Río Muñoz, Oficial de Operaciones del Ejército Nacional, Daniela Alexandra Casanova Villareal, Representante Legal de la empresa Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. y Multiservicios Carvajal E.U. firma contratista Contrato de Obra No. 129-BAS27. (1_20191023 auto 164 apertura prf 2019-01055).

- Notificaciones.

- RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ, notificado mediante aviso No. 0437 del 15 de noviembre de 2019 (27_35 8836 2019-12-05 informe secretarial auto_164 prf-1055).



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, notificada mediante aviso No. 034 del 13 de noviembre de 2019 (27_35 8836 2019-12-05 informe secretarial auto_164 prf-1055).
- MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U. notificada mediante aviso No. 035 del 13 de noviembre de 2019 (27_35 8836 2019-12-05 informe secretarial auto_164 prf-1055).
- Por Auto No. 183 del 12 de diciembre de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo resolvió una solicitud de nulidad procesal dentro del PRF 2019-01055, en la cual concede recurso de apelación. (31_39 12-12-2019 auto 183 niega nulidad prf 1055).
- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063² del 16 de marzo de 2020, REG-EJE-0064³ de 30 de marzo de 2020 y REG-EJE-0067-2020⁴, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020⁵ de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país. Mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 0070⁶ del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020.

² 35_44 16-03-20 resolución 0063 suspende términos

³ 39_46 30-03-20 resolución 0064 suspende términos

⁴ 38_45 13-03-20 resolución 067 suspende términos

⁵ 37_48 13-04-20 resolución 0068 corrige fecha susp términos

⁶ 40_49 01-07-20 resolución 0070 reanuda términos



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- Por Auto No. 041 del 14 de julio de 2020, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó la reanudación de términos procesales de los procesos de responsabilidad fiscal (41_50 14-07-20 auto 041 reanudación términos).
- Por Auto No. 134 del 9 de agosto de 2021 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo programó la recepción de versiones libres y dictó otras disposiciones dentro del PRF 2019-01055 (45_54 20210809 auto no 134_2019-1055 versión libre y requerimiento).
- Por Auto No. 49 del 9 de marzo de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo resolvió una solicitud de nulidad procesal dentro del PRF 2019-01055, concede apelación. (72_auto no 49 01055 resuelve solicitud de nulidad).
- Por Auto No. 289 del 28 de noviembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó la recepción de exposiciones libres dentro del PRF 2019-01055 (74_version libre segunda vez no 289 prf2019 01055).
- Mediante Auto No. 258 del 24 de octubre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo decretó una prueba de oficio dentro del PRF 2019-01055 (78_auto 258 prf 2019-01055_1).
- Por Auto No. 288 del 24 de octubre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo resolvió solicitudes de pruebas y adoptó otras determinaciones dentro del PRF 2019-01055, concede recursos. (87_auto 288 prf 2019-01055).
- Mediante Auto No. 013 del 15 de enero de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó la vinculación de aseguradoras, resolvió solicitudes de pruebas y adoptó otras disposiciones dentro del PRF 2019-01055 (93_auto 013 prf 2019 01055).
- Por Auto No. 096 del 10 de abril de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó poner a disposición de los sujetos procesales un informe técnico dentro del PRF 2019-01055 (113_auto 096 abril 10 de 2024_1).



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- Por Auto No. 112 del 23 de abril de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó la búsqueda de bienes dentro del PRF 2019-01055 (122_auto 112).
- Por Auto No. 116 del 25 de abril de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo imputó responsabilidad fiscal dentro del PRF 2019-01055 (123_auto n 116 prf 2019 01055).
- Por Auto URF2-0723 del 29 de mayo de 2024, el Contralor Intersectorial 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal resolvió un grado de consulta del PRF 2019-01055 (134_urf2-0723 may 29).
- Mediante Auto No. 147 del 31 de mayo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó complementar el auto de imputación dentro del PRF 2019-01055 (135_auto 147 2019 01055).
- Por Auto No. 199 del 16 de julio de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo decretó medidas cautelares dentro del PRF 2019-01055 (170_auto 199 prf 2019 01055).
- Por Auto No. 238 del 27 de agosto de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo se pronunció sobre las solicitudes de pruebas posteriores a la imputación de responsabilidad fiscal dentro del PRF 2019-01055 (173_2019-01055 auto 238 pruebas luego de la imputación).
- Mediante Fallo No.04 del 01 de noviembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo falló con responsabilidad fiscal en contra de los implicados dentro del PRF 2019-01055 (184_fallo 04 prf 2019 01055 1).
- Por Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2019-01055 (204_auto 359 resuelve recurso de reposición).



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

VERSIONES LIBRES

DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, presentó versión libre mediante escrito con radicado SIGEDOC 2023ER0240364 del 18 de diciembre de 2023 (89_2023er0240364 versión libre de Daniela casanova Villareal).

La Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo remitió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01055, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF, el cual fue asignado para surtir el Grado de Consulta, mediante Auto de Asignación No. 1869 del 31 de diciembre de 2024, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4.

1.3. Decisión por la que conoce este Despacho.

Se trata del Fallo No. 04 del 01 de noviembre de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01055 decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de todos los implicados al encontrar probados los elementos de la responsabilidad fiscal.

El *A quo*, fundamentó su decisión en las pruebas allegadas y ordenadas en desarrollo de la actuación administrativa entre ellas la información documental aportada por el Equipo Auditor y los informes técnicos presentes en el plenario en los que se aseguraba que el Contrato de Obra No. 129-BAS27 del 12 de diciembre de 2016 no fue ejecutado por el contratista, sin embargo, había sido cancelado en su totalidad por el contratante por la suma de \$257.998.132,65.

1.3.1. Sobre el daño.

Sobre el daño patrimonial la primera instancia consideró que los hechos objeto de análisis implicaban un detrimento patrimonial teniendo en cuenta que se habían desembolsado



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

recursos del erario con cargo al contrato de obra que no fueron ejecutados, de acuerdo con las pruebas incorporadas al proceso entre ellas el acto administrativo que liquidó de manera unilateral el contrato, el informe técnico en el cual se indicaba que *“con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-8,4527-2016, se concluye que no se cumplieron las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por la suma de \$257.998.133.*

Señaló que en el presente caso estaba demostrado objetivamente el daño al patrimonio público, representado en la erogación de recursos con cargo a un contrato que no se había ejecutado.

1.3.2 Frente a la Conducta.

En relación con el segundo elemento de la responsabilidad fiscal consideró que para el señor **RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ** en su condición de Oficial de Operaciones del Ejército Nacional y supervisor del Contrato de Obra, suscribió el acta de recibo a satisfacción de los bienes avalando con ello una obra que no había sido ejecutada, por lo que resultaba claro que el implicado tuvo una participación directa en la causación del daño graduando su conducta como de culpa grave y declarándolo responsable fiscal.

Para el caso de la señora **DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL**, quien era la representante legal de la empresa contratista suscribió el acta de recibo a satisfacción del contrato de obra siendo consciente que la obra no había sido ejecutada lo que generó un detrimento patrimonial por la no inversión de recursos públicos destinados para cubrir la necesidad descrita en el estudio previo, por lo tanto, fue encontrada responsable fiscal graduando su conducta a título de culpa grave.

Respecto de la firma **MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U. HOY MCC S.A.S.**, contratista, obligado a ejecutar el mantenimiento y adecuación de las instalaciones del Comando del Batallón Especial Energético vial No. 21, resultó evidente que no cumplió con las obligaciones consignadas en el contrato al constatarse que la obra no se había ejecutado,



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

no obstante haber recibido el pago de la totalidad del contrato, declarándolo responsable fiscal a título de culpa grave.

1.3.3 Respetto de los Terceros Civilmente Responsables.

1.3.3.1 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

En relación con los terceros civilmente responsables vinculados al proceso se indicó para el caso de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la primera instancia consideró que no existía duda de la relación que tenía la póliza con la vinculación de la aseguradora que correspondía a la de manejo de entidades oficiales No. 000706237137 cuyo tomador era el Ejercito Nacional que amparaba los fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurado de \$1.000.000.000 sin deducible y en sus anexos definía como trabajador o empleado a toda persona natural que prestara su servicio a la entidad asegurada.

Indicó que la certificación sobre la disponibilidad de la suma asegurada era responsabilidad de la Compañía Aseguradora, quien debía hacerlo con los respectivos soportes. Señalando que existía claridad sobre el hecho de que la aseguradora solo debía responder hasta por la suma del valor asegurado, con la aplicación de los deducibles que se habían estipulado entre las partes del contrato de seguro. Y que serían descontados los montos que se hayan aplicado a las mencionadas pólizas, en virtud de otras reclamaciones, información que debía ser aportada por la aseguradora, o por su apoderado, con los respectivos soportes.

1.3.3.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

La compañía MAPFRE había argumentado que al haberse imputado responsabilidad fiscal a título de dolo o culpa grave esta quedaba exenta de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actual y no podía exigírsele que respondiera por algún monto dado que la culpa grave no se encontraba cubierta dentro de las coberturas del contrato.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Respecto de la prescripción de los contratos de seguros, señaló la primera instancia que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación que no había ocurrido en el presente caso.

Manifestó que no eran de recibo los argumentos planteados con base en el artículo 1055 del Código de Comercio, pues de su sola lectura se infería que hace referencia a los actos potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, mientras que en este caso lo que se reprocha fiscalmente son actos u omisiones de algunos empleados de la entidad. Si se aceptara otra desatinada interpretación, ninguna póliza podría ser vinculada a los procesos de responsabilidad fiscal pues, como se sabe, este tipo de responsabilidad solo se predica de actuaciones desplegadas con dolo o culpa grave.

1.3.3.3 LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Para el caso de LA PREVISORA S.A, la Colegiatura señaló que los argumentos planteados con base en el artículo 1055 del Código de Comercio, prescripción de los contratos de seguros y obligaciones incumplidas por la entidad tomadora; el despacho en líneas anteriores sentó su postura sobre los mismos y por ende aplicables al entrar a pronunciarse sobre ellos, en su solicitud.

1.3.3.4 ALLIANZ SEGUROS S.A

En relación con esta compañía de seguros, manifestó que en cuanto al punto de inexigibilidad por parte de la compañía que representa las obligaciones contenidas en la póliza; era viable recordarle que en el proceso se cuenta con el material probatorio suficiente que demostraban un menoscabo de los dineros destinados para la ejecución del contrato relacionado y el cual no se ejecutó; prueba de ello dan cuenta los informes



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

técnicos obrantes y la declaratoria de incumplimiento del mismo y que como acertadamente lo manifiesta en su escrito, al existir la póliza específica para tal fin, se logra hacer efectiva; situación que en nada impedía vincular a las otras aseguradoras por las pólizas en cuestión.

1.3.3.5 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Respecto de AXA COLPATRIA, el operador jurídico de instancia manifestó que en lo que tenía que ver con la certeza sobre el daño al patrimonio público, debía decirse que los medios probatorios incorporados al expediente eran idóneos y suficientes para demostrar que el contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016 no se había ejecutado. Por tanto, habiéndose desembolsado recursos públicos con cargo al mismo, se le causó un daño al erario, razón por la cual debían responder en su calidad de terceros civilmente responsables haciendo extensivos los efectos del fallo con responsabilidad fiscal.

1.4. De la respuesta a los recursos de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 04 del 01 de noviembre de 2024 en los siguientes términos:

- El señor RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ por intermedio de su apoderado presentó recursos de reposición con radicado Sigedoc No. 2024ER0265173 del 20 de noviembre de 2024, argumentando una falsa motivación dado que su representado no había sido nombrado como supervisor del Contrato de Obra Pública No. 129-BASS27-2016, por lo que se hacía improcedente adjudicarle funciones que no debía cumplir.

Al respecto indicó la primera instancia que siempre tuvo claro que dentro del expediente contractual no aparecía ningún documento mediante el cual se acreditara la designación



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

del señor del Río Muñoz como supervisor, no obstante existían pruebas suficientes de la actuación dentro del proceso contractual las cuales permitieron calificar su conducta a título de culpa grave, entre ellas el acta de recibo a satisfacción de los bienes, el informe al ordenador del gasto y el informe de supervisión No. 001.

Manifestó que no podía aceptarse que, por el hecho de no haber sido designado formalmente como supervisor del contrato, el vinculado firmó los documentos con esa calidad y se encontraba probado que el objeto contractual no se había ejecutado y en consecuencia no repuso la decisión de declararlo responsable fiscal a título de culpa grave.

- DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL, mediante radicado Sigedoc No. 2024ER0282650 del 12 de diciembre de 2024 presentó recurso de reposición sustentándolo en la ausencia de elementos de la responsabilidad fiscal, insistiendo en que no había certeza del daño, porque los informes obrantes en el proceso no habían podido determinar el sitio donde se había llevado a cabo la obra, cuestiona el informe técnico que no había verificado el cumplimiento del objeto contractual y reitera que nunca actuó a nombre propio, sino en representación de la empresa contratista y por ende no era viable la doble incriminación.

La primera instancia reiteró que el daño al patrimonio público estaba plenamente probado en el presente caso, como quiera que el contrato fue liquidado unilateralmente por parte de la entidad contratante (Ejército Nacional), a partir de un acervo probatorio que daba cuenta que el objeto no se había cumplido.

Además, el informe técnico presentado por un profesional de la ingeniería civil adscrito a la gerencia departamental no fue controvertido por ninguna de las personas vinculadas a este proceso, habiéndoseles otorgado la oportunidad para ello y en lo que tenía con la conducta se evidenciaba en el expediente suficiente material probatorio como lo es el último informe técnico, que permitía establecer con certeza el daño ocasionado al Ejército Nacional - Batallón de Infantería ASPC 27, sin embargo, el argumento no daba lugar al



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

archivo, toda vez que no existía por parte de la implicada una adecuada gestión frente a los recursos que fueron pagados y no ejecutados, tal como quedó evidenciado en el acta de recibo a satisfacción que fue firmada por la vinculada. Por lo tanto, confirmaba la decisión de declararla responsable fiscal a título de culpa grave.

- MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U. HOY MCC S.A.S., representada por defensor del oficio presentó recurso de reposición mediante radicado Sigedoc No. 2024ER0257211 del 12 de noviembre de 2024, argumentando que su representada había actuado de buena fe buscando salvaguardar el patrimonio del Estado y que su incumplimiento derivó del mal estado de las estructuras a las que estaba dirigido el contrato.

Sobre estos argumentos indicó que no eran de recibo dado que la firma contratista había recibido el pago por concepto de un contrato que no se había cumplido. Sobre las presunciones de dolo y culpa grave para el análisis de la conducta, tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y para evaluar el rol funcional de las personas vinculadas, analizaron las funciones en el contexto institucional.

Y en caso de la firma contratista no podía perderse de vista que al obligarse para con la entidad estatal, a cumplir el objeto de un contrato que ha de ser pagado con recursos públicos, se convierte en un colaborador de la administración, como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia. Por lo anterior, confirmó la decisión de fallar con responsabilidad.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, presentó mediante oficio Sigedoc No. 2024ER0259899 del 14 de noviembre de 2024 recurso de reposición a través de su apoderado judicial argumentado que el dolo y la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador asegurado o beneficiario eran inasegurables (sic) y al habersele fallado con responsabilidad fiscal a título de culpa grave su representada quedaba exenta de responder civilmente por el presunto dolo patrimonial.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Alega el fenómeno de la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio concluyendo que la acción había caducado y la responsabilidad de su defendida se encontraba prescrita, además que el tomador incumplió con la obligación que enuncia el artículo 1058 del mismo Código.

Señaló la Colegiatura que no eran de recibo los argumentos planteados con base en el artículo 1055 del Código de Comercio ya que, como quedó planteado al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal, de su sola lectura se infiere que hace referencia a los actos potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, mientras que en este caso lo que se reprocha fiscalmente son actos u omisiones de algunos empleados y contratistas de la entidad.

En cuanto a la vinculación como coaseguradora de la Compañía Aseguradora, la Contraloría General de la República tuvo en cuenta las condiciones pactadas libremente por las partes del contrato de seguro. Según dichas condiciones, la cobertura de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137 cuyo tomador es el Ejército Nacional incluye claramente siguientes condiciones:

-Vigencia el año 2016.

-Amparo "Omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública

- Fallos Con Responsabilidad Fiscal- Contratistas, subcontratistas independientes.

-Valor asegurado \$1.000.000.000, sin deducible.

En lo que respecta a la prescripción de los contratos de seguro, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 estableció que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Confirmó la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- QBE SEGUROS O ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó a través de su apoderado recurso de reposición mediante Sigedoc No. 2024ER0259845 del 14 de noviembre de 2024, en el que alega insuficiencia de requisitos para vincular a la aseguradora respecto de la póliza de manejo para entidades oficiales dado que el hecho generador del daño no tenía relación con el objeto de la póliza, así como lo relacionado con el proceso de responsabilidad vs la reparación directa y/o acción de repetición. Termina solicitando revocar el numeral segundo del fallo con responsabilidad fiscal.

Manifestó el a quo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se realiza en calidad de tercero civilmente responsable, siempre y cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre los cuales recaiga el objeto del proceso, estén amparados por una póliza de seguros, mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. Esto en atención a lo indicado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Sobre lo que denominó "*proceso de responsabilidad fiscal vs acción contractual y/o sancionatorio contractual*," recordó que aquí no se dirime una controversia entre las partes de un contrato estatal, sino que se busca resarcir la afectación al patrimonio público y, por ende, la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, inicia las acciones a que haya lugar. Y es dentro de la acción fiscal que aquí se adelanta (que no es acción contractual), que se realizó la vinculación de la Compañía Aseguradora.

Por otra parte, señaló que le asistía razón al apoderado de la aseguradora cuando hace notar que en el fallo con responsabilidad fiscal no se constataba cuál de los amparos de la póliza se pretendía afectar, aspectos que en nada afectaban el derecho de defensa de las compañías aseguradoras, puesto que se vincularon en virtud de la expedición de una póliza de manejo debidamente identificada, con una vigencia específica y, como es apenas obvio, se deberá afectar la cobertura relacionada con fallos con responsabilidad



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

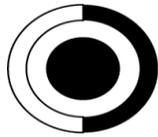
fiscal, pues lo que aquí nos convoca es un proceso de responsabilidad que busca resarcir un daño al patrimonio público.

- LA PREVISORA S.A., presentó recurso de reposición mediante radicado Sigedoc No. 2024ER0261229 del 15 de noviembre de 2024, argumentado en que el asegurador solo estaba obligado a responder hasta el valor asegurado pactado en el contrato, respecto de las pólizas de manejo global sector oficial protegen a los beneficiarios contra los riesgos que afecten fondos y bienes por actos u omisiones de servidores públicos tipificados como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal siempre que ocurran durante la vigencia de la póliza indicando que no había relación entre las conductas y los delitos sancionados.

Indicó que en la póliza de seguros de PREVISORA S.A. no se incluía el pago de la actualización del valor presente, dado que la relación del asegurado se basa en el Contrato de Seguros. Trae a colación la Sentencia C-648 de 2002 indicando que en ella se establecía que la vinculación del garante se limitaba al riesgo amparado, y no se podía pagar una suma sobre el valor renovado si no se pactó expresamente. Además, el artículo 1089 del Código de Comercio indica que la indemnización no puede exceder el valor real del interés asegurado al momento del siniestro, lo que refuerza que no es procedente indemnizar el valor actualizado si no se acordó previamente.

Al respecto indicó la primera instancia que era claro que la aseguradora solo debe responder hasta por la suma del valor asegurado, con la aplicación de los deducibles que se hayan estipulado entre las partes del contrato de seguro. Y que serán descontados los montos que se hayan aplicado a las mencionadas pólizas, en virtud de otras reclamaciones, información que debe ser aportada por la aseguradora, o por su apoderado, con los respectivos soportes.

Sobre la inconformidad por el posible pago de la actualización del valor presente del daño, es viable reiterar lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía*



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes'.

Por tanto, el tercero civilmente responsable estaba llamado a responder por el valor del daño, debidamente actualizado a su valor presente. Lo anterior no implica, como lo tiene claro la Unidad de Responsabilidad Fiscal y en ese entendido, esta delegada intersectorial, que el monto eventualmente exigible a la aseguradora, con la respectiva indexación del daño, pueda superar el límite del valor asegurado, en cuyo caso la aseguradora solo deberá responder hasta dicho límite.

Por otro lado, dentro de un eventual procedimiento de cobro coactivo, las compañías aseguradoras deberían acreditar si se realizaron otros pagos con cargo a la póliza por la cual fueron vinculadas a este proceso de responsabilidad fiscal. No repuso su decisión y confirmó el fallo con responsabilidad fiscal.

- ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante apoderado judicial presentó recurso de reposición con radicado Sigedoc No. 2024ER0265172 del 20 de noviembre de 2024, aduciendo que se había presentado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, basado en que transcurrieron más de dos años entre el conocimiento de los hechos y la vinculación de las aseguradoras.

Solicitó “la revocación del fallo que establece la responsabilidad fiscal en relación con los intereses de su representada, ya que la póliza de manejo para entidades oficiales solo cubre riesgos que afectan los fondos del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras, no las acciones de Daniela Alexandra Casanova Villarreal como representante de Multiservicios Carvajal E.U. Indica que la póliza no ampara a contratistas independientes, lo que hace improcedente la afectación. La responsabilidad recae exclusivamente en la contratista, y se argumenta que debió considerarse la póliza de cumplimiento en lugar de la de manejo”.

Manifestó la primera instancia que, en los anexos de la póliza mencionada, se establece que se define como trabajador o empleado a toda persona natural que presta su servicio



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

a la entidad asegurada, vinculada a esta mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento o acción, o bajo cualquier otra modalidad. Asimismo, se incluye en esta definición a los empleados temporales y/o de firmas especializadas que se encuentren desempeñando sus funciones en los predios del asegurado, así como a los contratistas independientes que deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993.

Sobre los demás argumentos planteados por el apoderado de la aseguradora, el despacho reitera lo consignado en el punto 8.1 de esta providencia, por lo que no entraban nuevamente al análisis de criterios ya evaluados al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó recurso reposición mediante radicado Sigedoc No. 2024ER0267971 del 22 de noviembre de 2024 argumentando que la Contraloría no había logrado acreditar la existencia del supuesto daño patrimonial, alegando que el informe del ingeniero civil no presentó evidencia fotográfica del contrato de obra a pesar que se reconocieron (sic) tres edificaciones en el sitio del proyecto, además indicó que la Gerencia Colegiada había cometido un error al calcular el daño patrimonial al ignorar el pago hecho por valor de \$51.599.626,53 realizado por Seguros del Estado, por lo que solicitaba revocar el fallo y si se probaba el incumplimiento solo condenar (sic) la parte no ejecutada del contrato.

La Colegiatura no acogió los argumentos de la compañía aseguradora confirmando la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, además advirtió que la vinculación de las aseguradoras se realizó en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137, cuyo tomador es el Ejército Nacional, y que tiene las siguientes condiciones: vigencia en el año 2016, amparo por "omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública - fallos con responsabilidad fiscal - contratistas, subcontratistas independientes", con un valor asegurado de \$1.000.000.000, sin deducible.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la competencia.

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del mismo Estamento Normativo en atención a que la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los vinculados y uno de ellos estuvo representado por defensor de oficio.

Así mismo, en atribución de las facultades que tiene la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, en virtud de lo cual dispuso el Contralor General de la República en la Resolución 0748 del 2020, así:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 *(Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones)* a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)
(Negrilla fuera de texto).



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

2.2. Del Grado de Consulta.

De acuerdo con lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público...”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015 señaló respecto de las características del Grado de Consulta: *“Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus”.*

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado⁷ ha entendido que mediante el Grado de Consulta se otorga competencia al Superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite.

Por su parte, en materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *“... permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.”*⁸.

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497

⁸ Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis⁹.

Teniendo claro lo anteriormente citado, procede el Despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta en la Ley 610 de 2000 y las normas que le complementan y/o modifican o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, esto es, la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra de todos los vinculados mediante Fallo No. 04 del 1 de noviembre de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo dentro del PRF No. 2019-01055.

2.3. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal que se demuestren sus tres elementos integrantes que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

Este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario. De conformidad con lo

⁹ Supra nota 7



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Este proceso tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

2.3.1. El daño patrimonial al Estado.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Antes de la expedición de la Ley 610 de 2000, La Corte Constitucional ya había explicado el alcance de la noción de daño en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001, así:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*¹⁰

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: *"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

2.3.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y quienes contribuyen a la producción del daño

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

2.3.3. Nexos de causalidad entre la conducta y daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria,



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

2.4. Sobre la Gestión Fiscal.

Sobre este particular, se tiene que a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se entiende por gestión fiscal:

“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De igual manera, la Corte Constitucional, al hablar sobre este tema de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001, dijo:

(...) “como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

(...) “El servidor público o el particular - dentro de una dimensión programática - con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular”

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público”.

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.”

Al respecto, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República mediante concepto 2014EE0183144 del 13 de noviembre de 2014, indicó:

“(…) Partiendo de esta norma, es dable señalar que el concepto de “administrar”, está referido a organizar y coordinar las diversas formas de recaudar y distribuir los recursos públicos, para proponer los gastos, a fin de obtener la realización de los cometidos estatales.

“Manejar” los dineros o bienes públicos dentro de un marco normativo, consiste entonces, en la ejecución detallada y sistemática de los fondos o valores de la entidad estatal, para la prestación de los servicios públicos, la satisfacción de necesidades colectivas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Ahora bien, el concepto de manejar o administrar, no se contrae solamente al gasto público, sino que como bien lo establece la norma, comprende la realización de las diferentes actividades de adquisición, planeación, conservación, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, inversión, disposición y recaudación.

La gestión fiscal, es el conjunto de actividades y procesos que son desarrollados por quien posee la atribución legal de disponer de los recursos del erario, en cualquiera de sus etapas de ingreso,



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

conservación, explotación, egreso o afectación de los mismos, enmarcada dentro de los principios de eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, eficiencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

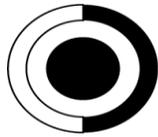
Quiere ello significar que los gestores públicos, deben manejar los recursos de tal forma que su inversión produzca la maximización de resultados, obtener en igualdad de condiciones los bienes y servicios al menor costo posible logrando los objetivos y metas trazados por la entidad estatal en igual forma y teniendo en cuenta que la ordenación del gasto está sujeta a las normas presupuestales vigentes. (...)"

De la definición legal y jurisprudencial sin lugar a equívocos, se extracta que la gestión fiscal se circunscribe al conjunto de actividades para el manejo o administración de los recursos o fondos públicos; o mejor que las actuaciones administrativas constitutivas de gestión fiscal son aquellas sobre las que las personas tienen posición de garante frente a los bienes del Estado. En otras palabras, que el sujeto encargado funcionalmente de ejercer la actividad administrativa debe estar facultado para disponer y administrar los bienes o fondos públicos bien sea por ley, un contrato o a través de una relación legal o reglamentaria.

La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público o de manera excepcional al particular, por vía funcional o contractual, no solo disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado por las normas jurídicas –o en el objeto contractual, en tratándose de éste- que le otorgan la competencia estricta para ello. De esta disponibilidad jurídica (Gestión Fiscal), sobre el bien jurídico (patrimonio público) se deriva una posición garante por parte del servidor público o particular.

2.5. De la aplicación del artículo 53 de la Ley 610 de 2000

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Ahora bien, señala el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en su tenor literal que:

“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve (hoy con culpa grave) del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.”

El fallo, en el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, así como en cualquier otro tipo de actuación judicial o administrativa, es la motivación, en términos de justificación lógica y jurídica de una decisión que acredita su racionalidad.

Dicha fundamentación se obtiene mediante la verificación de los requisitos condicionantes del artículo 53 arriba citado (existencia más allá de toda duda razonable de la presencia del daño, cuantificación, individualización de los gestores fiscales y actuación con culpa grave o dolo de aquellos y, finalmente, relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño)

Se hizo pertinente resaltar este marco jurídico, en consideración que en consulta llegó de la Gerencia Colegiada del Putumayo Fallo con responsabilidad fiscal, por lo que, siendo consecuente con las normas citadas, se procede a verificar los elementos de la responsabilidad fiscal y si se dan las condiciones para confirmar o no el Fallo No. 04 del 01 de noviembre del 2024 y el Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024 confirmatorio, que resuelve recursos de reposición.

Dado que no se observa irregularidad sustancial alguna que invalide la presente actuación, este Despacho iniciará el estudio de la providencia sometida a consulta, a efecto de establecer si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por la primera instancia.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

3. DEL CASO CONCRETO.

Procede este Despacho a revisar el fondo del proceso en cuestión, para lo cual advierte que, de acuerdo con el Auto de Imputación No. 116 del 25 de abril de 2024¹¹, se dispuso que el presente proceso se tramitaría en única Instancia. En consecuencia, este análisis se circunscribirá a los aspectos que son de nuestra competencia en grado de consulta dado que uno de los declarados responsables fiscales estuvo representado por defensor de oficio.

3.1. Frente a la existencia del daño patrimonial.

En la acción fiscal que nos ocupa, se censura que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Sexta División – Vigésimo Séptima Brigada – Batallón de ASPC No. 27 “Simona de Luz Duque de Álzate” BAS – 27 celebró el Contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016¹² con la firma contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. cuyo objeto era el “*Mantenimiento y adecuación para las instalaciones del comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León – BAEEV21 en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo centralizado administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 Simona de la Luz Duque de Álzate*” por la suma de \$257.998.132,65 con un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2016, en la que se establecieron irregularidades de construcción determinadas así por el apoyo técnico designado por la Unidad del Batallón de Ingenieros No. 53, quien al verificar los ítems de la obra concluyó que la ejecución del contrato se encontraba en ceros, sin que se evidenciara acta de inicio, ni registro físico de instalación de baterías de baños, lavamanos, espejos, orinales, ni soporte documental, ni registro fotográfico de la ejecución del contrato.

La inspección técnica del sitio donde debían realizarse las obras fue hecha el 26 de septiembre de 2018 en las instalaciones del antiguo puesto de mando del BAEEV21 en la que se encontraron 3 edificaciones correspondientes a 2 casas cada una con divisiones

¹¹ 124_auto n 116 prf 2019 01055

¹² 20190909_Anexos_TrasladoHallazgo76238 - 21 CONTRATO_1.PDF



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

internas y 1 estructura tipo bodega en las cuales evidenció fallas en la parte estructural y deterioro en pisos, muros, ventanales, cielorraso, cubiertas, baterías sanitarias e instalaciones eléctricas e hidrosanitarias de las edificaciones, del cual se concluyó lo siguiente por parte del Ingeniero Civil del Ejercito Nacional¹³: Veamos:

- *“No se tiene registro alguno de la suscripción del acta de inicio de obra por lo cual no se puede establecer el día de inicio de la ejecución de las actividades; esto con el fin de establecer la veracidad de algunas actividades las cuales implican por lo mínimo una espera de 18 días para poder ejecutar otras actividades como lo son la edificación de elementos estructurales como zapatas, vigas y columnas, las cuales necesitan un tiempo mínimo de fraguado para poder colocarle cargas y así evitar fisuras o fracturas prematuras que pongan en peligro la estructura.*

- *Se resalta que la estructura inspeccionada anteriormente a esta inspección se le realizaron unas adecuaciones por parte de la BRIGADA ESPECIAL DE INGENIEROS que de acuerdo a su informe No. 0038 de enero de 2017 se pudo establecer las condiciones del antes, durante y después de la ejecución de estas reformas, además que los materiales utilizados para esta adecuación fueron suministrados por la misma unidad sacado del presupuesto disponible para la adecuación de campamento previsto para el proyecto BAEEV09.*

- *Que mediante registro fotográfico se realizó la inspección visual de las estructuras solicitadas por el Comando del batallón de apoyo y servicios para el combate No. 27 encontrando que efectivamente a las instalaciones se le han hecho reformas en cuanto a limpieza, reparación de daños en paredes, pintura en interiores, pintura en exteriores, acondicionamiento con luces y cielo falso en drywall, entre otras. Pero que no tiene un sustento o registro fotográfico de la ejecución del contrato No. 129-BAS27-2016 por lo que no es claro el cumplimiento del contrato, ni se justifica o se sustenta claramente el recibo a satisfacción.*

- *Se encuentra inconsistencia en la ejecución del contrato de obra ya que algunas actividades requieren de un registro fotográfico ya que no se puede establecer la veracidad de su ejecución al ser actividades que no se reconocen mediante inspecciones visuales como son la construcción de elementos estructurales o instalaciones de redes eléctricas e hidrosanitarias.*

- *Que no se registra físicamente elementos contables como la instalación de baterías de baños, lavamanos, espejos, orinales, entre otros.*

¹³ 20190909_Anejos_TrasladoHallazgo76238 - 33 INFORME ING EJERCITO.pdf



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Que de acuerdo a la inspección realizada el día 26 de septiembre del 2018 en las instalaciones actuales del BATOT No. 20 anteriormente dispuestas para el MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL COMANDO DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 21 CORONEL MANUEL PONCE DE LEÓN – BAEV21 – EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, PUTUMAYO CENTRALIZADO ADMINISTRATIVAMENTE POR EL BATALLÓN DE ASPC No. 27 SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE se considera bajo inspección visual que su ejecución se encuentra en cero por ciento (0%). Por lo que no es clara la existencia de un recibo a satisfacción del contrato de obra No. 129-BAS27-2016”.

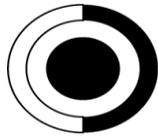
Por estos hechos, el Ejército Nacional inició las gestiones administrativas necesarias para declarar el incumplimiento del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 quien mediante Resoluciones No. 079 del 07 de noviembre de 2019 declaró el incumplimiento total del contrato y No. 082 del 26 de diciembre de 2018¹⁴ ordenó la liquidación, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República a título de denuncia.

La denuncia ciudadana 2019-153543-80864-D a la cual le dio trámite la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo ordenó un informe técnico que estuvo a cargo del Ingeniero Civil Rigo Velásquez Domínguez quien realizó visita de inspección al sitio de la obra el 29 de abril de 2019 con el fin de verificar la ejecución del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 quien concluyó lo siguiente:

(...)

i. Luego de analizar los documentos aportados al expediente de la denuncia ciudadana 2019-153543-80864-D y efectuado la visita de verificación en campo, se verificó que el lugar de ejecución del contrato de obra pública 129-BAS27 de 2016 celebrado entre el Ejército Nacional de Colombia – Batallón de apoyo de servicios para el combate No. 27 y la empresa unipersonal MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA, fue en el predio donde hoy funciona las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestres BATOT 20, donde para el año 2016, operaba y se proyectaba adecuar y ampliar las instalaciones del Batallón Especial Energético Vial 21 (BAEV21), ubicado geográficamente en la vereda el Vergel, al sur del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; aclarando que la unidad táctica BATOT 20 entró a operar en ese lugar a mediados del 2017, y en requerimiento a su plan de necesidades, la Brigada de Ingenieros militares No. 29 BRING-29 ejecuta el proyecto de construcción de los K-SPAN.

¹⁴ 20190909_Anexos_TrasladoHallazgo76238 - 41 RES 82 LIQUIDACION UNILATERAL_1.PDF



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

ii. En la visita de campo realizada el 29 de abril de 2019 a las instalaciones donde hoy funciona el BATOT 20 del Ejército Nacional, ubicado en la vereda el Vergel del municipio de Puerto Caicedo, se encontró 3 viviendas convencionales en regular estado donde se comprobó que las cubiertas son en fibrocemento y zinc, muro en ladrillo y bloques de cemento, y piso primario de concreto; no tiene zapatas, ni vigas de amarre, ni cubierta en teja termoacústica; dichas viviendas o casas no fueron intervenidas con los ítems del contrato de obra pública No. 129BAS27-2016.

iii. En el seguimiento al contrato de obra 129-BAS27-2016, no se encontró un informe de interventoría o supervisión que muestre las evidencias de la ejecución del mencionado contrato de obra, tal como lo delegó la Resolución 122 del 19 julio de 2016 expedida por el BASPC No.27.

iv. Sobre los documentos estudiados y analizados en el expediente, lo observado y encontrado en la visita de verificación técnica en campo realizada el 29 de abril por la Contraloría General de la República y la referencia de otros informes; uno, el del sargento ST. QUINTERO ORREGO MATEO que pertenece al batallón de ingenieros No. 53, de fecha 26 septiembre de 2018 y dos, el informe técnico No. 0038 del 9 enero de 2017 presentado por la Brigada de Ingenieros militares No. 29 BRING-29, a través de su comandante el coronel JOSÉ LUIS BASTIDAS MORENO, dirigido al comandante de la Brigada 27, que hace referencia a las actividades de mantenimiento efectuadas en 2017 en el Batallón de Servicios Espaciales de Puerto Caicedo, se evidenció que en el sitio donde hoy funciona la unidad táctica de operaciones terrestres - BATOT 20, vereda el Vergel del municipio de Puerto Caicedo Putumayo y que para la fecha del 2016 se planeó y/o estableció un Batallón Especial Energético Vial conocido en la Brigada No. 27 como BAEEV 21, no se desarrolló o ejecuto los ítems o actividades contratadas bajo el contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, ni se encontró otras evidencias probatorias que demuestren su ejecución.

v. De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por la suma de \$257.998.132”.

Precisado el hecho irregular de relevancia fiscal entra el Despacho al estudio de la documental probatoria atendiendo los postulados de la sana crítica y la persuasión racional a fin de establecer si en esta actuación administrativa se presentó un daño patrimonial como lo determinó la primera instancia en su fallo con responsabilidad fiscal.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Se tiene probado que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 27 “Simona de la Luz Duque de Álzate – BAS27 y MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. celebraron el Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 por un valor de \$257.998.132,65 del cual según el informe de supervisión fechado el 23 de diciembre de 2019 por parte del señor RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ la ejecución física del contrato fue del 100% al evidenciarse un acta de recibo a satisfacción de la obra y bienes contratados de la misma fecha en la que intervinieron la representante legal del contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U., el supervisor del contrato No. 129 y el ordenador del gasto del BAS27 (20190909_Anexos_TrasladoHallazgo76238 - 34 INFORME SUPERVISOR.pdf).

También se tiene probado que sobre ese contrato de obra se hizo el pago total del mismo mediante comprobante de egreso No. 1500000958 del 27 de diciembre de 2016 por valor de \$235.879.612 luego de las retenciones e impuestos, lo que evidencia que con ese desembolso de acuerdo con las conclusiones de los dos informes técnicos referidos en precedencia se causó un daño patrimonial al Estado por el pago de una obra que no fue ejecutada de acuerdo con las condiciones del contrato (20190909_Anexos_TrasladoHallazgo76238 - 54 SOPORTES PAGO.pdf).

Dentro de la documental probatoria también consta el acto administrativo proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de ASPC No. 27 “Simona de la Luz Duque de Álzate, Resolución No. 079 del 7 de noviembre de 2018 por medio del cual declararon el incumplimiento total del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 en el que se impuso la cláusula penal pecuniaria al contratista y ordenó su liquidación (20190909_Anexos_TrasladoHallazgo76238 - 6 CARPETA 1-3.pdf).

Para este Despacho visto los informes técnicos presentes en esta causa fiscal y las actuaciones administrativas adelantadas por el propio Ejército Nacional en contra del contratista de obra, sin mayores elucubraciones se encuentra probado de manera objetiva el daño fiscal ocasionado al patrimonio público representado en el menoscabo y



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

detrimento causado por el pago con recursos públicos del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 sin que este se haya ejecutado, contradiciendo de manera clara lo consignado en el acta de recibo a satisfacción suscrita por la representante legal de la firma contratista DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL, el supervisor del contrato RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ y el ordenador del gasto BAS27 JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO. En este punto extraña esta instancia fiscal que con la apertura de la actuación administrativa no fuera vinculado al proceso el ordenador del gasto que avaló el pago del contrato al suscribir la mentada acta de recibo a satisfacción de la obra, situación que debe ser corregida en futuros procesos cuando se investiguen hechos similares.

Dado que la cuantificación del daño fue por la totalidad del valor del contrato investigado, esto es, la suma de \$257.998.133 en desarrollo del proceso una vez se imputó responsabilidad fiscal mediante Auto No. 116 del 25 de abril de 2024 a los vinculados al proceso la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo decidió en su artículo tercero la desvinculación de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. presente el proceso en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la póliza No. 61-44-101022399 que amparaba el cumplimiento del contrato, en razón del pago hecho por esta de \$51.599.626,53 correspondiente a la afectación del riesgo amparado del “cumplimiento del contrato” (123_auto n 116 prf 2019 01055).

Esta decisión de desvinculación fue sometida a grado de consulta al superior jerárquico, Contraloría Delegada Intersectorial 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, quien mediante Auto URF2 – 0723 del 29 de mayo de 2024 confirmó la decisión de desvinculación de la compañía de aseguradora Seguros del Estado por el pago del riesgo que amparaba el cumplimiento del contrato de obra, lo cual necesariamente disminuye la cuantía del daño inicial dado que este se debe indemnizar según palabras de la Corte Constitucional *“el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite”*¹⁵.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

La explicación de la anterior regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima, siendo así el daño la medida del resarcimiento.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló que *“el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas”*.

La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2001¹⁶, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente:

“... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable.

¹⁶ Magistrado ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Resalta la Sala fuera de texto).

Es claro para el Despacho que probado el pago hecho por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. del riesgo amparado de "cumplimiento del contrato" de la póliza No. 61-44-101022399 por la suma de \$51.599.626,53 comprante de pago allegado mediante Sigedoc No. 2023EE0192422, se hace necesario disminuir la cuantía inicial del daño patrimonial a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado como se expuso en precedencia, quedando el valor del detrimento en la suma de \$206.398.506,47 que deberá ser objeto de indexación de comprobarse los demás elementos de la responsabilidad fiscal y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia (82_comprobante de pago).

En conclusión, y en armonía con los principios de responsabilidad fiscal dispuestos en el Decreto Ley 403 de 2020 y la Ley 610 de 2000, esta Delegada Intersectorial concluye que se ha causado un daño patrimonial al Estado por el pago de la totalidad del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 del cual no se ejecutó el 100% del valor contratado, de modo que se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad fiscal.

Es importante resaltar que por estos hechos la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo dio traslado del hallazgo fiscal a la Fiscalía General de la Nación para que investigara de acuerdo con lo de su competencia la incidencia penal de los hechos descritos en esta actuación administrativa de lo cual consta que se adelanta un proceso penal que se encuentra con escrito de acusación del fecha 15 de diciembre de 2021 en



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

contra de los aquí encartados por los delitos de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, Falsedad Ideológica en Documento Privado, Falsedad en Documento Privado y Peculado por Apropiación (182_respuesta juzgado segundo penal del circuito mocoa).

3.2. Respetto de la conducta de los vinculados al proceso.

Corresponde analizar el segundo elemento de la responsabilidad fiscal teniendo claro que toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

3.2.1. Conducta de RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ.

Vinculado al proceso de responsabilidad fiscal en su calidad de Oficial de Operaciones en el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2015 al 15 de febrero de 2017 y quien se desempeñó como supervisor del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016.

Según lo establecido en la Resolución No. 122 del 19 de julio de 2016 en la que se designó a los gerentes de proyectos, supervisores e integrantes de los comités técnicos, jurídicos y económicos, se le atribuyeron las siguientes funciones:

(...)

2. Funciones generales de los supervisores

En el aspecto Técnico — Administrativo:

m) Para que el supervisor expida al acta de recibo final del contrato verificará que todas las obligaciones estén cumplidas y procede el pago final. Esta acta contendrá como mínimo la descripción de los bienes y/o servicios recibidos, el valor final del contrato, incluyendo reajustes si proceden. Copia del acta se enviará



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

a la Oficina de Presupuesto del BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE No.27 'SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZA TE' - BAS27, para su respectivo archivo.

3. *Funciones particulares de los supervisores.*

a) *Elaborar y suscribir el acta de iniciación del contrato, cuando sea del caso.*

b) *Suscribir las actas de recibo parcial y final de los bienes y servicio del contrato.*

c) *Rechazar los bienes o servicios que a su criterio no cumplan las normas técnicas descritas en el contrato.*

d) *Rendir informes periódicos o cuando lo considere necesario, sobre la ejecución del contrato.*

e) *Verificar la correcta ejecución del contrato.*

f) *Exigir el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes.*

g) *Atender y resolver en coordinación con la oficina de contratación o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora y los comités todas las consultas sobre omisiones, errores, discrepancias o aclaraciones y complemento en los aspectos técnicos, descritos en las normas técnicas que rigieron el proceso de contratación.*

h) *Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En caso contrario avisará de esta circunstancia a la Dirección de Contratación del Ejército o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora. O Verificar que las garantías que ampara el cumplimiento del contrato, estén vigentes e informar en su oportunidad a la Dirección de Contratación del Ejército o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora, sobre los inconvenientes presentados.*

j) *Todas las demás atribuciones contempladas en el contrato.*

Además de las funciones aquí descritas, el Supervisor del contrato, debe cumplir con las funciones señaladas en el numeral 36 de la Resolución No. 6345 del 14 de septiembre del año 2012, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional "Por medio de la cual se expide el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras" y demás normas concordantes, así como las funciones que le sean asignadas por el competente contractual.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Al igual que las contenidas en la cláusula vigésima séptima del contrato investigado, de la que se desprenden las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) *Exigir al CONTRATISTA la información que considere necesaria para verificar la correcta ejecución del presente contrato, El CONTRATISTA está obligado a suministrar la información solicitada inmediatamente, a no ser que se convenga un plazo cuando la naturaleza de la información exigida así lo requiera,*
- 2) *Verificar directamente o a través de terceros que el CONTRATISTA cumpla las condiciones de ejecución del presente contrato según los términos en los que se ha convenido, y requerir al CONTRATISTA para que corrija los incumplimientos.*
- 3) *Realizar las pruebas que considere necesarias para verificar el cumplimiento de la ejecución de los servicios objeto del presente contrato.*
- 4) *Aprobar o improbar, en los términos y con los efectos previstos en este contrato, el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas, verificar mediante visitas o mediante el examen de los documentos que el M D,N - EJÉRCITO NACIONAL considere pertinentes, las condiciones de ejecución del contrato, y verificar que su resultado se adecue a los términos del presente contrato.*
- 5) *En caso de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo de las partes, adelantar las labores pertinentes para determinar el valor de las compensaciones mutuas.*
- 6) *Vigilar y controlar que el CONTRATISTA cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo y ejecución del presente contrato.*
- 7) *Rendir informes periódicos mensualmente y por escrito, al IV D.N – EJÉRCITO NACIONAL — BASPC27 sobre el avance y ejecución del contrato.*
- 8) *Exigir el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes.*
- 9) *Atender y resolver en coordinación con el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- BASPC27 todas las consultas sobre omisiones, errores, discrepancias o aclaraciones y complemento en las obligaciones específicas y generales*
- 10) *Diligenciar el proyecto de acta de liquidación final del contrato remitiéndola al competente contractual o dependencia encargada de ser revisada y aceptada.*



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

11) Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 En caso contrario deberá dar aviso de esta circunstancia al BASPC27.

12) Expedir el certificado de cumplimiento al CONTRATISTA respecto de las obligaciones objeto del presente contrato, previa entrega de la factura por parte del mismo (si a ello hubiere lugar) y la copia del documento que acredite el pago por parte del CONTRATISTA al Sistema de Seguridad Social Integral y/o Aportes Parafiscales, según corresponda.

A partir del análisis del expediente y de la documentación relevante, se constata por parte de este Despacho que el señor DEL RÍO MUÑOZ se desempeñó como supervisor del contrato de obra investigado, ello lo prueban los documentos firmados por el encartado que avalaron la ejecución total del negocio jurídico, éstos que sirvieron de sustento para el desembolso de los recursos, entre ellos los ya mencionados informes de supervisión y acta de recibo a satisfacción.

Las herramientas de vigilancia y control de los contratos estatales son de carácter regladas, y se encuentran codificadas en los artículos 82 a 85 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción, y corresponden a la interventoría y supervisión.

Aun cuando comportan diferencias se asemejan en cuanto a su objeto y alcance pues por su objeto, a través de ellas y de su ejercicio, las entidades estatales vigilan permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado. En relación con su alcance, la vigilancia se puede hacer desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico.

No obstante, lo anterior, estas herramientas de control y seguimiento contractual, se diferencian, en esencia, en cuanto a los sujetos que la ejercen y la especialidad de la materia. En específico, en lo que hace a la supervisión, ésta se ejerce directamente por la entidad estatal contratante, a través de sus empleados o funcionarios de planta.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría, sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás (administrativas, financieras, contables y jurídicas) quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

La Ley No. 1474 de 2011, da un margen más amplio de estudio en relación con la definición y alcance de la labor de supervisión contractual, dado que actualmente el artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 pero en especial, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474, dan un alcance mucho más amplio, por lo que se tiene una expectativa de un supervisor con un rol más activo.

Así, se ha puesto de presente que al supervisor no le compete solo la vigilancia sino también el control del contrato. Es reiterado el entendimiento que se tiene de su labor, en el sentido de que debe asumir una actitud proactiva en el ejercicio de su actividad, comprendiendo que su rol se justifica en la medida que esté al tanto de las actividades que ejecuta el contratista, buscando siempre que se cumpla lo pactado en tiempo y calidad, es decir que su labor no se puede limitar a la simple verificación de una irregularidad sino al despliegue de actos de gestión dirigidos a que la entidad contratante haga uso de las facultades o potestades excepcionales que la ley le otorga para la corrección del hecho irregular, a la encausación del objeto contractual e incluso, al inicio de las acciones dirigidas a resarcir el perjuicio derivado del incumplimiento del contratante.

Ello demanda no solo la vigilancia formal del cumplimiento, sino que se controle en términos de características y especificaciones técnicas con lo pactado. Además, es claro que los supervisores en ejercicio de sus funciones no pueden sustituir a la entidad estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado, pues las mismas siempre deben ser tomadas por el representante legal de la entidad estatal, con base en la información proporcionada sobre la ejecución de las obligaciones contractuales.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Dentro de las funciones designadas al supervisor contractual se encuentra una serie de imperativos, como la exigencia al contratista de la ejecución idónea y oportuna del objeto del convenio o contrato, soportar la eventual aplicación de las sanciones contempladas en el contrato y la ley, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, adelantar las acciones conducentes a obtener indemnización de daños sufridos por el contratante en desarrollo del contrato, adoptar medidas necesarias para mantener condiciones técnicas, económicas y financieras mediante mecanismos de revisión, corrección o ajuste de precios e incluso la solicitud de caducidad del contrato estatal.

En ese sentido, de la revisión del acervo probatorio que reposa en el proceso bajo estudio, y relacionadas con las funciones desempeñadas por el señor DEL RÍO MUÑOZ, en su calidad de supervisor del negocio jurídico cuestionado, este Despacho ha identificado una serie de actuaciones y omisiones que comprometen gravemente su responsabilidad fiscal, pese a que en los descargos hechos por el apoderado de confianza del encartado se alegó que su defendido no había sido nombrado supervisor del contrato, afirmación que carece de sustento dado que los documentos firmados por el implicado dan cuenta de lo contrario dentro de los que se encuentran los plurimencionados informes de supervisión y acta de recibo a satisfacción que sirvieron de sustento para el pago de la totalidad del contrato (20190909_Anejos_TrasladoHallazgo76238 - 34 INFORME SUPERVISOR.pdf).

Esta omisión contraviene los principios de responsabilidad, economía y transparencia establecidos en los artículos 3, 23 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como los postulados de la Constitución Política de 1991 contenidos en los artículos 6, 123 y 124. Además, la supervisión técnica y administrativa exigida por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que busca proteger la moralidad administrativa y prevenir actos de corrupción, no fue realizada adecuadamente por parte del señor DEL RÍO MUÑOZ.

El Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011 en el capítulo denominado disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública establece en el artículo



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

83: Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

Ahora bien, la normativa vigente, particularmente el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos son responsables de sus actuaciones y omisiones, debiendo garantizar que los bienes y servicios contratados se ajusten a los fines esenciales del Estado y a las necesidades reales de las entidades contratantes. No obstante, el señor RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ omitió informar que la obra contratada no se había ejecutado y por el contrario, emitió un informe de supervisión carente de toda veracidad como se logró demostrar, lo que permitió que con su conducta permisiva se realizara el pago del contrato sin las debidas verificaciones y prestación del servicio. Su acción fue determinante en la causación del daño.

El artículo 63 del Código Civil establece que la culpa grave se configura cuando una persona no maneja los asuntos ajenos con el cuidado que incluso los negligentes emplean en los suyos propios. En este caso, la negligencia reiterada del señor Del Río Muñoz en la supervisión del contrato ocasionó un daño patrimonial al Estado, al no cumplirse con los objetivos previstos en la contratación.

Retomando lo dicho del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, este precepto define que el gestor fiscal incurre en culpa grave al omitir las obligaciones propias de su cargo, de manera específica, el numeral c) del artículo 118 establece que el incumplimiento de las funciones de supervisión, incluyendo la omisión de revisión periódica de los bienes contratados, configura una falta gravísima, como en efecto sucedió en esta acción fiscal.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que el señor RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ al no ejecutar de manera adecuada sus funciones como supervisor del contrato de obra, contribuyó con su actuar omisivo en la afectación del patrimonio público.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Por lo tanto, se califica su conducta a título de culpa grave y se dispone la confirmación del fallo de responsabilidad fiscal en su contra, estableciendo su obligación de responder solidariamente por el **daño total causado al patrimonio estatal en cuantía de \$206.398.506,47** sin indexar.

3.2.2. Conducta de DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL.

La señora CASANOVA VILLARREAL vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de representante legal de la firma contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Putumayo, con NIT. 900203993-5 teniendo dentro de sus facultades la de *"ejecutar todos los actos y contratos acorde con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa en especial"*, lo cual le permitió celebrar el Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 que se encuentra probado no fue ejecutado por la firma contratista, sin embargo, fue pagado en su totalidad mediante la presentación de un acta de recibo a satisfacción suscrita por la señora CASANOVA VILLARREAL, el supervisor del contrato y el ordenador del gasto, situación irregular que causó un detrimento patrimonial al Estado.

Es necesario que este Despacho haga claridad sobre la vinculación de manera personal de la señora al proceso teniendo en cuenta que del material probatorio presente dentro del plenario CASANOVA VILLARREAL se evidencia que si bien para la época de los hechos la aquí encartada tenía la calidad de representante legal de la firma contratista su actuar debe desligarse de la persona jurídica que representaba dado que al suscribir el acta de recibo a satisfacción y/o de bienes servicios del 23 de diciembre de 2016, siendo consciente que no había ejecutado ningún ítems de los contratados su actuar contribuyó de manera directa con la causación del daño fiscal, al recibir los recursos públicos y no invertirlos en la obra que se comprometió a realizar por ello es pertinente traer a colación el concepto jurídico CGR-OJ-134 de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República quien señaló:



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

Proceso de Responsabilidad fiscal. - Persona Jurídica. – Vinculación a través de su representante legal

*Como se ha señalado las personas jurídicas se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal a través de su representante legal, sin embargo, en el devenir del proceso de responsabilidad fiscal pueden presentarse diferentes situaciones, razón por la cual, habrá de analizarse en forma puntual cada una de estas y determinar en forma clara las actuaciones desplegadas por el representante legal de la persona jurídica vinculada, **ya no en tal calidad, sino con ocasión de su propia actividad desligada de la ejecutada por la persona jurídica que representa** y con tal conducta derivar una contribución directa al daño al patrimonio estatal, cuando del material probatorio recaudado que existe puede deducirse de aquel una intención personal y positiva de inferir daño al patrimonio del Estado que pretende ser ocultada bajo el velo de la actividad corporativa de la persona jurídica que representa.*

En este orden, le corresponde al operador jurídico determinar si no existe relación entre la intención del representante legal y la actividad desarrollada por la persona jurídica, pues puede ser necesario llamar al proceso no al representante legal, sino a la persona natural que lo representa, con el fin de permitirle ofrecer las explicaciones que a bien tenga, así como el ejercicio que le asistiría en calidad de sujeto procesal distinto de la persona jurídica involucrada.

En estas circunstancias es jurídicamente viable la vinculación del representante legal al proceso de responsabilidad fiscal como persona natural, pero bajo el entendido que con la misma se buscará investigar la responsabilidad personal del vinculado, por la gestión fiscal que hubiese desplegado y por su contribución directa al daño fiscal, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 610 de 2000.

Contexto bajo el cual puede ser vinculado el representante legal de una persona jurídica en calidad de persona natural cuando sea necesario indagar por su gestión fiscal individual y su eventual responsabilidad como persona natural y no como representante de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás eventuales responsabilidades que deba asumir por su conducta.

Para este caso se encuentra probado que existió una intención de la representante legal de la firma contratista de obtener el pago de la totalidad del contrato sin que se hubiese ejecutado un solo ítems de los contratados, por ello la gestión fiscal fue individual respecto de la firma contratista y más si se tiene en cuenta que en desarrollo de la actuación administrativa de declaratoria de incumplimiento del contrato estaba al frente



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

de la persona jurídica otro representante legal, por lo que resultaba necesaria su vinculación como persona natural.

Por las razones expuestas este Despacho encuentra que la señora DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL actuando representante legal de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. y persona natural al cobrar la totalidad de un contrato que no ejecutó causó un detrimento patrimonial al Estado por una gestión fiscal irregular que se gradúa a título de CULPA GRAVE, confirmando la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en su contra y deberá responder de manera solidaria por el daño causado, previamente establecido en esta providencia.

3.2.3. Conducta de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. hoy MCC S.A.S

Vinculada en calidad de firma contratista quien se obligó a ejecutar el Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 que tenía por el objeto el *"Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de Comando del Batallón Especial Energético vial no. 21 coronel Manuel Ponce de León — BAEV21 en el municipio de Puerto Caicedo -Putumayo- centralizado administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 "Simona De La Luz Duque Álzate"* quien posteriormente según acta No. 008 del 16 de enero de 2020 suscrita por la Asamblea General registrada en la Cámara de Comercio del Putumayo bajo el No. 8813 del libro IX del registro mercantil del 13 de febrero de 2020 cambió su razón social a la de MCC S.A.S.

La Constitución Política, en su artículo No, 267, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 4 de 2019, define la vigilancia y el control fiscal como una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, lo que significa que todo dinero de naturaleza estatal será objeto de vigilancia fiscal, pues su inversión o recaudo debe hacerse conforme a la Ley, a la oportunidad, al mérito y a la conveniencia.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, determina que tanto personas naturales como jurídicas de derecho privado que participan en la gestión fiscal o en actividades relacionadas con fondos o bienes públicos pueden ser considerados presuntos responsables fiscales cuando, por acción u omisión, contribuyente a causar un daño patrimonial al Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, inciso 2º, dispone que *"los particulares tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus multas y cumplen una función social, que, como tal, implica"*. Esta disposición subraya la responsabilidad del contratista de cumplir rigurosamente con las obligaciones suscritas en los contratos que implican el uso de recursos públicos.

No solo los servidores públicos sino toda persona natural o jurídica que desempeñe gestión fiscal puede ser sujeto de responsabilidad fiscal, pero en la actualidad el factor determinante para vincular a un particular en un proceso de responsabilidad fiscal es que el hecho por el cual se le investiga no solo corresponda o tenga relación directa con el ejercicio de una gestión fiscal sino que también se derive del vínculo jurídico del cual surja la acusación y que la consecuencia sea el eminente daño al patrimonio del Estado.

En otros términos, si bien actualmente la gestión fiscal sigue siendo el título habilitante que delimita la calidad de sujeto pasivo de este tipo de procedimiento administrativo a los particulares, la ontología del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, que no es otra que la recuperación del patrimonio público ha evolucionado hasta tal punto que la obligación indemnizatoria también se extiende a **contratistas**, consultores, asesores, supervisores o interventores, quienes son responsables fiscalmente tanto por el cumplimiento que se deriva de las obligaciones mismas del contrato suscrito, como también por los hechos u omisiones que les fueren atribuibles y causen daño a las entidades públicas, bien sea que se deriven de la celebración de un contrato o la ejecución del mismo. Por lo mencionado, es importante hacer esta referencia



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

dado que, MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. hoy MCC S.A.S intervino en el proceso bajo estudio como contratista.

La firma contratista estaba obligada a garantizar el cumplimiento del objeto contractual conforme a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad consagrados en la Ley 80 de 1993, particularmente en los artículos 3, 23 y 26, así como a actuar con la diligencia y responsabilidad exigidas a quienes manejan recursos públicos. Se tiene suficientemente probado que el contrato celebrado por la firma contratista no fue ejecutado ninguno de los ítems contratados por lo que se declaró el incumplimiento total del contrato por parte del Ejército Nacional mediante Resolución No. 079 del 07 de noviembre de 2018.

La no ejecución de los ítems contratados configuró una afectación económica que asciende \$206.398.506,47 sin indexar, razón por la cual este funcionario Superior de instancia encuentra plenamente demostrada la relación directa entre la conducta desplegada por el contratista y el daño patrimonial investigado.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que la firma contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. hoy MCC S.A.S. incurrió en culpa grave al incumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016, en consecuencia, en grado de consulta se confirma la decisión de fallar con responsabilidad fiscal por lo que deberá responder por el daño causado de manera solidaria en la cuantía de \$206.398.506,47 sin indexar.

3.2.4. Nexo causal entre el daño y la conducta.

El tercer elemento esencial de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, lo que implica una relación directa y determinante de causa y efecto, de modo que el daño sea el resultado de una acción u omisión.

Dado que la responsabilidad fiscal tiene como objetivo la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es eminentemente reparatoria y resarcitoria. Este proceso se basa



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

en un criterio normativo estructurado en torno al dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre ese daño y la actividad del agente responsable. Aquellos que gestionan recursos fiscales, ya sean servidores públicos o particulares en funciones públicas, tienen el deber de orientar esos recursos hacia la consecución de los fines del Estado. Este deber también se extiende a quienes, en el marco de la gestión fiscal, contribuyen indirectamente al daño fiscal, como contratistas o interventores que actúan dentro de un contrato estatal o negocio jurídico con recursos públicos.

Para el caso específico de las relaciones de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por los aquí encartados se tiene que se encuentran probadas las actuaciones omisivas y negligentes de los señores RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ, DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL Y MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. hoy MCC S.A.S por contribuir con la materialización del daño patrimonial al Estado de modo que se encuentra acreditado el nexo de causal, tercer elemento de la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, luego de analizar los medios probatorios presentes en el plenario y constatar que están configurados y acreditados los tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal en el presente proceso, este Despacho CONFIRMARÁ la decisión de archivo proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo,

4. DE LA INDEXACIÓN.

En relación con la actualización de la cuantía del daño de que trata el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se tiene que el valor probado del daño correspondió a la totalidad del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 en la suma de \$257.998.133., sin embargo, se logró demostrar en desarrollo de la actuación administrativa que la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la póliza No. 61-44-101022399 de cumplimiento entidad estatal que amparaba el contrato investigado, hizo el pago de \$51.599.626,53 correspondiente



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

al riesgo de “cumplimiento del contrato”, razón por la cual debe disminuirse la cuantía inicial del daño, quedando como suma a reparar la de \$206.398.506,47, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se tiene que el valor probado del daño al Ejército Nacional por los hechos irregulares presentados en la ejecución del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016 asciende a \$206.398.506,47, al aplicar la fórmula establecida (Tomando como fecha inicial diciembre de 2015 (pago del contrato de obra), fecha final noviembre de 2024 y el índice de precios al consumidor de 30 de octubre del año 2024) el resultado es el que se observa en el siguiente cuadro:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	27	12	2016
Fecha del Fallo	1	11	2024
Valor Histórico	206.398.506,47		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO		
$VP=\{VH*(IPCFi/IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos	
Donde:			Valor Histórico	206.398.506,47	
VP=	Valor Actualizado por IPC	318.830.385,41	Valor de la Indexación	112.431.878,94	
VH=	Valor Histórico		206.398.506,47	Valor Actualizado por IPC	318.830.385,41
IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane		93,11		
IPCFi=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)		143,83		

El monto a reparar corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$318.830.385,41).



Ejercito Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

5. MEDIDAS CAUTELARES

En desarrollo del proceso fueron decretadas medidas cautelares mediante Auto No. 199 del 16 de julio de 2024, consistentes en el embargo del inmueble de propiedad del señor RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ las cuales se mantendrán vigentes hasta el proceso de cobro coactivo.

6. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Al proceso fueron vinculadas las siguientes compañías de seguros en virtud de la póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706237137 quienes tienen un porcentaje de participación de acuerdo con un coaseguro que ampara entre otros riesgos los fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado de \$1.000.000.000, sin deducible, con los siguientes porcentajes:

Aseguradora	Porcentaje de coaseguro	Cobertura	Vigencia desde	Vigencia hasta
QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.	21,5%	Manejo de entidades oficiales	01/01/2016	31/12/2016
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	12%			
La Previsora S.A.	21,5%			
Seguros Colpatria S.A.	22,5%			
Allianz Seguros S.A.	22,5%			

Dado que la decisión de esta instancia fiscal de conocimiento es la de confirmar el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del PRF 2019-01055 al comprobarse el daño fiscal atribuido a los vinculados al proceso y en atención a que dentro de los amparos del contrato de seguros se protegió la entidad tomadora respecto de fallos con responsabilidad fiscal como se evidencia a continuación:

Tipo: Manejo de Entidades Oficiales.

• No. 000706237137, incluyendo cualquier modificación que se haya realizado por errores del emisor o del intermediario.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- *Vigente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.*
- *Tomador y asegurado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección De Adquisiciones DIADQ.*
- *Amparos:*
Menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.
\$1.000.000.000 sin deducible.

Contratistas, subcontratistas \$1.000.000.000 sin deducible.

Es viable hacer extensivos los efectos del fallo afectando la póliza No. 000706237137 por lo cual deberán responder las compañías aseguradoras en los porcentajes del coaseguro pactados por ellas.

DECISIÓN

Sin más argumentos fácticos y jurídicos, este Superior de Instancia CONFIRMARÁ la decisión contenida en el Fallo No. 04 del 01 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, remitido para el estudio de legalidad en Grado de Consulta, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01055 al comprobarse que se presentó un daño patrimonial atribuido a los aquí vinculados en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por ende, se confirma el Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024 que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo.

Además, procederá a modificar la cuantía del daño patrimonial inicialmente establecida por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo en la suma de \$257.998.133 la cual se disminuyó a la cuantía de \$206.398.506,47 en razón del pago hecho por la



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de \$51.599.626,53 como se determinó en la parte considerativa de esta providencia.

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la cuantía del daño patrimonial por la que deben responder los declarados responsables fiscales y las compañías aseguradoras dentro del PRF 2019-01055 en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$318.830.385,41), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo primero del Fallo No. 04 del 01 de noviembre de 2024 que declaró responsables fiscales a los señores (a) RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ CON C.C. 78.885.885, DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL CON C.C. 1.124.860.660 Y LA FIRMA MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. HOY MCC S.A.S. con NIT 900.203.993-5 dentro del PRF 2019-01055, de manera solidaria y a título de culpa grave, así como su confirmatorio en reposición, Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024, por las consideraciones anotadas en este proveído.

TERCERO: MANTENER VINCULADAS a las siguientes compañías aseguradoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Auto No. 359 del 27 de diciembre de 2024 que modificó el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 04 del 01 de noviembre de 2024, en el que se le hizo extensivos los efectos del fallo , así:

Tipo: Manejo de Entidades Oficiales.

• No. 000706237137, incluyendo cualquier modificación que se haya realizado por errores del emisor o del intermediario.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

- Vigente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Tomador y asegurado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección De Adquisiciones DIADQ.

• Amparos:

Menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. \$1.000.000.000 sin deducible.

Contratistas, subcontratistas \$1.000.000.000 sin deducible.

Porcentaje de coaseguro:

<i>Aseguradora</i>	<i>Porcentaje de coaseguro</i>
<i>QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.</i>	<i>21,5%</i>
<i>Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.</i>	<i>12%</i>
<i>La Previsora S.A.</i>	<i>21,5%</i>
<i>Seguros Colpatría S.A.</i>	<i>22,5%</i>
<i>Allianz Seguros S.A.</i>	<i>22,5%</i>

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo por ESTADO a los declarados responsables y/apoderados, decisión que será fijada en la página web de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

QUINTO: Mantener las medidas cautelares ordenadas mediante Auto No. 199 del 16 de julio de 2024 dentro del PRF 2019-01055 hasta el proceso de Cobro Coactivo.

SEXTO: La Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo deberá dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo séptimo del fallo con responsabilidad fiscal en lo relativo a los traslados, anotaciones y comunicaciones.



Ejército Nacional – Batallón de Infantería ASPC 27 - PRF No. 2019-01055 – Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo

AUTO No. URF 2 - 0205 DEL 31 DE ENERO DE 2025

SÉPTIMO: La Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo comunicará la presente decisión a la entidad afectada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente por el aplicativo SIREF a la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, para lo de su competencia.

NOVENO: Por Secretaría Común librense los oficios para el correcto trámite de esta providencia.

DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Edgar Tovar Barreto
Profesional Especializado URF (E)

Revisó y ajustó: ALLS/